

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Junio once (11) de dos mil veintiuno
(2021).**

No.110014003012-2021-00403-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HUGO DANIEL PULIDO PARRA

**ACCIONADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE COLPENSIONES
"SINTRACOLPEN".**

ANTECEDENTES

1º. PETICIÓN.

Obrando en nombre propio, el ciudadano HUGO DANIEL PULIDO PARRA instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la libertad sindical y principio democrático, ordenándosele al accionado que en el término de 48 horas se cite para un fecha que no supere los 20 días hábiles, para convocatoria para Asamblea Ordinaria General de todos los afiliados de manera virtual en razón de las circunstancias propias de la Pandemia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 176 de 2021, de igual manera con lo contenido en la resolución 380 de 2020 del Ministerio de Salud, para que se dé paso a: -La rendición de cuentas por parte de la Junta Directiva Actual. -El Informe de la Revisoría Fiscal del Sindicato. -El Informe del Fiscal de la Organización y -La elección de una nueva Junta Directiva, imponiendo a la Junta Directiva actual que realice una votación rodeada de garantías electorales para quienes quieran conformar y presentar planchas para la elección de los miembros de ese órgano y se ordene en sede judicial a la nueva Junta que será elegida, que exclusivamente mantendrá su cargo por el periodo de dos años como lo establecen los Estatutos Sindicales de Sintracolpen, advirtiendo a la Organización Sindical como ente Jurídico nunca más incurrir en la práctica de violentar el periodo establecido para los miembros de Junta so pena de incurrir en desacato; al igual para que se ordene tomar las medidas financieras y de transparencia para que se organice la presentación de las planchas de quienes quieran participar mediante postulación a ocupar los cargos de la Junta para nuevo periodo y que una vez se elija nueva Junta, se ordene que en un periodo no mayor a un mes se efectúen las entregas y se faciliten todas las acciones en cabeza de los miembros de la Junta saliente para el cambio de representante legal de la organización sindical y demás diligencias propias del cambio de Junta.

2º. HECHOS

Indica el tutelante que mediante Ley 1151 de 2007 en su artículo 155, se creó la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en funcionamiento el día 01 de octubre de 2012.

Refiere que conforme con la base de datos del Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo aparece inscrita la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES "SINTRACOLPEN".

Informa que el 20 de Junio de 2015, la Asamblea General de Afiliados, ajustó y modificó los estatutos del Sindicato, los cuales a la fecha siguen vigentes y sin modificación. En dichos estatutos se estableció como principio organizacional básico *"LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: Se define como esa capacidad de la organización que permite mantener la titularidad del poder en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad colectiva de los miembros del grupo sin marginar y tomando en la cuenta las opiniones minoritarias para darles espacios de interacción"*.

Comenta que mediante asamblea celebrada el 20 de diciembre de 2017, se votó a la actual JUNTA DIRECTIVA, la cual se eligió por un periodo de dos (2) años, de acuerdo al literal a) del Art. 13 de los Estatutos de SINTRACOLPEN.

Indica que de conformidad con el artículo mencionado en el numeral anterior, a partir de diciembre de 2019, se debió haber convocado a una Asamblea de Afiliados, para la elección de una nueva junta directiva.

Dice que la elección de la junta directiva hasta la presente, la misma no ha rendido cuentas fiscales ni ha elaborado el respectivo informe de su gestión, encontrándose en mora en la entrega de los informes mencionados en el punto anterior.

Comunica que el 06 de Marzo de 2020, la cuarta parte de afiliados a SINTRACOLPEN, presentó solicitud ante la Junta Directiva, de celebrar Asamblea General de Afiliados, sin embargo, a través de escrito calendado del 30 de marzo de 2020, se negó el mencionado requerimiento

Refiere que el 03 de septiembre de 2020 la Junta Directiva realizó una asamblea de manera virtual en la cual se aprobó el pliego de peticiones y se eligió la comisión negociadora para iniciar la negociación colectiva con Colpensiones, entre los negociadores fue seleccionado como negociador por el sindicato.

Informa que el día 06 de enero de 2021 el presidente del sindicato, manifiesta en video publicado en redes sociales que pretende desarrollar asamblea general de afiliados de manera PRESENCIAL, lo cual, debido al creciente número de afiliados del Sindicato, sólo podrá llevarse a cabo únicamente cuando se acabe la pandemia.

Aduce que el régimen propio de las organizaciones sindicales no establece un plazo concreto para celebrar asambleas ordinarias o extraordinaria, solamente establece el deber de celebrarlas. Así, el artículo 362 del CST señala el contenido mínimo de los Estatutos y establecer en los Estatutos del sindicato los plazos para celebrar las asambleas generales y delegados. Ello implica, que las organizaciones cuentan con autonomía y libertad para definir en sus Estatutos las épocas de celebración de las asambleas y que conforme a sus Estatutos existe vacío jurídico para la realización de la Asamblea Ordinaria de manera virtual y se requiere la modificación de los mismos para poder llevar a cabo la misma

3º. TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha 06 de Junio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar a las accionadas para

que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se ordenó la vinculación de MANERA OFICIOSA del MINISTERIO DEL TRABAJO.

El MINISTERIO DE TRABAJO envió una comunicación al Juzgado en la que adujo que si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esa Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Considera que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo,

Solicitan declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni han vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante.

Por su parte el tutelado en su derecho de defensa se opuso a las pretensiones de amparo porque jamás hubo vulneración al Debido Proceso, Libertad Sindical y al principio Democrático de Participación, atendiendo que los últimos ni siquiera son derechos Fundamentales, sino principios del Derecho Laboral Colectivo, aduciendo que existe otro mecanismo procesal prevalente por intermedio de las acciones judiciales pertinentes y no se puede usurpar la función del Juez Natural por el Juez Constitucional, aunado al hecho de que no se puede ordenar por vía de tutela la organización o logística para la elección de Junta Directiva por cuanto el Juez de Tutela no puede pasar por encima de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de Colpensiones SINTRACOLPEN.

Arguye que en el caso concreto el accionante jamás acreditó el perjuicio irremediable, que más que una convicción o argumentación Jurídica del caso es con criterios de conducencia, pertinencia y utilidad allegar al juez constitucional de manera sumaria los elementos que acreditan el perjuicio irremediable, que en este caso dicha acción constitucional deprecada es huérfana en actividad opus probandi.

Alega la improcedencia de la acción tutelar por la existencia de otro mecanismo procesal prevalente dado que el Código Sustantivo del Trabajo establece todas las garantías de los Sindicalistas y de igual forma ha establecido los medios judiciales pertinentes para la defensa de sus derechos por medio del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y demás normas supletorias consagradas en el Código General del Proceso, indicando que la Rama Judicial del poder público facultó al Juez Laboral de Pequeñas Causas y del Circuito para atender todo asunto legal de conflictos colectivos e individuales y por las reglas de la jurisprudencia ya se ha ventilado que todo asunto de carácter laboral solo puede ser de conocimiento del Juez de Trabajo y la única forma excepcional es la estabilidad laboral reforzada por incapacidad o maternidad, sumado al hecho de que los órganos de cierre han determinado que ni siquiera el fuero sindical se encuentra amparado por la vía residual y que recae el garantismo jurídico procesal en el Juez de Trabajo.

Finalmente, deprecán la negación del presente mecanismo tutelar.

4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Adentrándonos al interior del asunto sub lite, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que en el término de 48 horas, se cite para un fecha que no supere los 20 días hábiles, para convocatoria a Asamblea Ordinaria General de todos los afiliados de manera virtual en razón de las circunstancias propias de la Pandemia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 176 de 2021, de igual manera con lo contenido en la resolución 380 de 2020 del Ministerio de Salud, para que se dé paso a: -La rendición de cuentas por parte de la Junta Directiva Actual. -El Informe de la Revisoría Fiscal del Sindicato. -El Informe del Fiscal de la Organización y -La elección de una nueva Junta Directiva, imponiendo a la Junta Directiva actual que realice una votación rodeada de garantías electorales para quienes quieran conformar y presentar planchas para la elección de los miembros de ese órgano y se ordene en sede judicial a la nueva Junta que será elegida, que exclusivamente mantendrá su cargo por el periodo de dos años como lo establecen los Estatutos Sindicales de Sintracolpen, advirtiendo a la Organización Sindical como ente Jurídico nunca más incurrir en la práctica de violentar el periodo establecido para los miembros de Junta so pena de incurrir en desacato; al igual para que se ordene tomar las medidas financieras y de transparencia para que se organice la presentación de las planchas de quienes quieran participar mediante postulación a ocupar los cargos de la Junta para nuevo periodo y que una vez se elija nueva Junta, se ordene que en un periodo no mayor a un mes se efectúen las entregas y se faciliten todas las acciones en cabeza de los miembros de la Junta saliente para el cambio de representante legal de la organización sindical y demás diligencias propias del cambio de Junta.

Dado lo impetrado, a este fallador no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la jurisprudencia constitucional ha establecido la improcedencia del mecanismo constitucional de la acción de tutela para hacer solicitudes que deben instaurarse ante las autoridades correspondientes, dado el trámite preferente y sumario de que goza éste mecanismo constitucional.

Referente a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial diferente al citado mecanismo constitucional, ha expresado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

"4. El carácter subsidiario de la acción de tutela

4.1. *El artículo 86, inciso 3º, de la Constitución le asigna un carácter subsidiario a la acción de tutela al precisar que ésta solo es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. La norma en comento dispone:*

"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)" (Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayas fuera de texto).

4.2. *Tomando como fundamento estas normas la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sobre este punto, en Sentencia T-406 de 200, dijo:*

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de

los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

Con todo, esta corporación ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: “(i) [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [a]ún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)”.

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, ya que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte, en Sentencia T-795 de 2011, señaló:

“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: ‘(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales’. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)” (Subrayas fuera de texto original).

(...).

4.3. En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, que el accionante cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para acceder a las pretensiones aquí elevadas, como el de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5º RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por **HUGO DANIEL PULIDO PARRA** contra **SINDICATO DE TRABAJADORES DE COLPENSIONES "SINTRACOLPEN"**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica, dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIAS LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez